



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220002100

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. El certificado de tradición del predio objeto de división, debe allegarse con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda.

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220002300

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Apórtese un nuevo poder, en el cual se incluyan los dos pagarés a ejecutar (arts. 74 y 84 ibídem).

2. Como quiera que el pagaré 202300000254 se pactó por instalamentos, alléguese el plan de pagos de la obligación, donde conste el valor de cada cuota a pagar, interés de plazo y en caso de haberse pactado seguros el monto de aquel, en adición deberá incluir los pagos parciales a la obligación reconocidos en el libelo inicial.

3. Complemente el hecho 1.3. indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los intereses de plazo (día, mes y año inicial y final)

4. Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble perseguido, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la presentación de la demanda. (art. 468 ídem).

5. Señala la razón por la cual en la pretensión 2.1. c.) se deprecian intereses moratorios acumulados, téngase en cuenta que los mismos solo son exigibles desde el vencimiento del plazo, que no antes.

6. Especifique el literal d, explicando de donde proviene el concepto otros gastos y adose los soportes de dicha obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220002500

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. En atención a que se indica que la sucesión intestada de Víctor Manuel Sacipa Córdoba cursa ante el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en consecuencia, debe adecuarse toda la demanda en el sentido de demandar a los herederos determinados de del mismo, y allegarse un nuevo poder en tal sentido.

2. Aclárese porque se demanda a Blanca Lilia Rodríguez de Sacipa, si esta no figura como titular de dominio del predio objeto de usucapión.

3. Complementétese los hechos, en el sentido de indicar si la demandante en la actualidad es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredítese el vínculo.

4. El certificado de tradición del bien inmueble perseguido debe anexarse a la demanda con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la presentación de la demanda. (art. 375 ibídem).

5. Alléguese el certificado especial del predio objeto de usucapión conforme lo dispone el numeral 5 ejúsdem.

6. Apórtese dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 ídem, el cual deberá contener entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión, por sus linderos y demás características.

b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.

c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.

d) Es menester recodar que el dictamen que se allegue debe cumplir también los lineamientos fijados por los artículos 50 y 229 de la codificación procesal ya citada.

7. Complementétese el acápite de notificaciones en el sentido de indicar donde reciben notificaciones las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el

inmueble y la sucesión intestada de Blanca Lilia Rodríguez de Sacipa. (núm. 10, art. 82 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220002700

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Estefanía Chaparro Uyasaba, Henry Humberto Carreño Chaparro, Gloria Inés Carreño Chaparro, Luz Mery Carreño Chaparro, Wilson Alonso Carreño Chaparro, Edgar Antonio Carreño Chaparro, Paula Marcela Díaz Carreño, Camilo Andrés Díaz Carreño, y Oscar Daniel Díaz Carreño, contra Julián Camilo Velandia Monroy y Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.
5. Reconocer al Dr. Edwin Alfonso Martínez Tafur, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220003000

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias formales previstas en por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de expropiación adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de María de los Santos Varela Ortiz

2. Tramitar la presente demanda bajo los lineamientos de un proceso declarativo especial (Título III, capítulo I, Art. 399 C.G.P.).

3. Correr traslado a la demanda a la convocada por el término legal de tres (3) días, para efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-7312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ariguarí - Magdalena; ofíciase y trámitese la misiva conforme lo reglado en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Previo a emitir pronunciamiento respecto a la entrega anticipada del fundo, se requiere a la empresa demandante para que consigne a este Despacho y a favor de esta causa, el valor establecido en el avalúo aportado.

7. Reconocer personería adjetiva al Dr, Carlos Eduardo Puerto Hurtado para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220003100

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias formales previstas en por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de expropiación adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en contra de Carlos Andrés Silva López y Luz Marina López de Silva.

2. Tramitar la presente demanda bajo los lineamientos de un proceso declarativo especial (Título III, capítulo I, Art. 399 C.G.P.).

3. Correr traslado a la demanda a la convocada por el término legal de tres (3) días, para efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-179205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta; ofíciase.

6. Previo a emitir pronunciamiento respecto a la entrega anticipada del fundo, se requiere a la empresa demandante para que consigne a este Despacho y a favor de esta causa, el valor establecido en el avalúo aportado.

7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Ana Khaterine Cuadros Abril para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220003500

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que incoa un proceso de cumplimiento de contrato empero las pretensiones elevadas hacen referencia a una resolución de contrato, es decir, no son acorde al trámite solicitado. En caso de ser varias pretensiones de diferente naturaleza deberá presentarlas como principales y subsidiarias, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento de forma separada (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)

2. Adose al plenario el pronunciamiento judicial que da cuenta del incumplimiento del contrato, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda (Art. 1546 C.C.).

3. Acredítese que se remitió por medio electrónico la demanda y sus anexos al extremo demandado (Inc. 4º, Art. 6, Decreto 806 de 2020).

Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 ibidem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 005 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220003700

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Compléntese los hechos, en el sentido de indicar si el demandante en la actualidad es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredítese el vínculo.
2. Alléguese el certificado especial del predio objeto de usucapión conforme lo dispone el numeral 5 art. 375 ibídem.
3. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha desde la cual inició los actos posesorios sobre el 50% del predio que pretende usucapir (día, mes y año) – Art. 82 núm. 5-
4. Adicione los hechos de la demanda indicando uno a uno los actos posesorios ejercidos sobre el inmueble objeto de pertenencia (Art. 82 núm. 5).
5. Adecue las pretensiones de la demanda indicando con claridad si pretende la pertenencia sobre el 50% del bien inmueble o sobre el 100% del mismo.
6. Apórtese dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 ídem, el cual deberá contener entre otras cosas:
 - a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión, por sus linderos y demás características.
 - b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.
 - c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.
 - d) Es menester recodar que el dictamen que se allegue debe cumplir también los lineamientos fijados por los artículos 50 y 229 de la codificación procesal ya citada.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220003900

Por reunirse las exigencias formales previstas en por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Ricardo Andrés Barrios Smith, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por \$28´598.089,42 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación 1006399297 contenida en el pagaré No. 79156978, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.

1.2. Por \$83´969.320,87 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación 100617261923 contenida en el pagaré No. 79156978, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.

1.3. Por \$36´866.529,91 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación 240618032953 contenida en el pagaré No. 79156978, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.

1.4. Por \$13´693.669,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación 4988599000422476 contenida en el pagaré No. 79156978, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.

1.5. Por \$3´740.507,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación 5434481003492805 contenida en el pagaré No. 79156978, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.

1.6. Por \$25´152.411,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación 5536620044525340 contenida en el pagaré No. 79156978, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.

1.7. Por \$47´466.500,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto del pagaré No. 4831619574089508, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021.

1.8. Por los intereses de mora sobre los capitales enunciados en los anteriores numerales a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

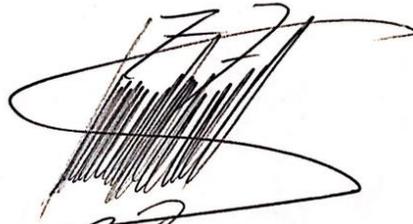
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al doctor Carlos Eduardo Henao Vieira como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220003900

En virtud de lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P. y conforme se solicita, se DECRETA:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria núm. 50N – 643321, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado allí enunciado (Inc. 5, Art. 599 C.G.P.). Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el secuestro solicitado.

Comuníquese la medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de que trata el Núm. 1 Art. 593 del C.G.P., a costa de la parte interesada. Oficiése otorgando todos los datos necesarios para el registro de tal medida.

Notifíquese (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220004100

Por reunirse las exigencias formales previstas en por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Nevardo Eneiro Rincón Guevara, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$226´747.550,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré, allegado base de la acción.

1.2. Por \$12.443.999,00 M/Cte., representada en el valor de los intereses de plazo adeudados y pactados en el referido instrumento cambiario desde el 8 de noviembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la doctora Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220004100

En virtud de lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P. y conforme se solicita, se DECRETA:

El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular el demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º de la solicitud de medidas cautelares.

Comuníquense la medida, advirtiendo que deberán respetarse las disposiciones legales de embargabilidad o de inembargabilidad de la Circular 59 del 6 de octubre de 2021 emanada de la superintendencia Financiera de Colombia, para tal fin se limita cada una de ellas en la suma de \$358'500.000,00 M/Cte.

Ofíciase indicando el nombre completo del demandado y su número de identificación ciudadana.

Notifíquese (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220004500

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Alléguese el registro civil de defunción del comunero José Isidro Aldana Aldana.

2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del copropietario fallecido.

3. Las pretensiones de la demanda deben ser adecuadas toda vez que la demandante es comunera del bien a usucapir, por tanto, debe indicarse en forma exacta el porcentaje que se pretende mediante esta demanda.

4. Compléméntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, desde que fecha (día, mes, año) entró en posesión la aquí demandante, del otro cincuenta por ciento del predio a usucapir.

5. Compléméntese los hechos, en el sentido de indicar si la demandante en la actualidad es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredítese el vínculo.

6. Alléguese el certificado especial del predio objeto de usucapión con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda (art. 375 ibídem).

7. Apórtese dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 ídem, el cual deberá contener entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión, por sus linderos y demás características.

b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.

c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.

d) Es menester recodar que el dictamen que se allegue debe cumplir también los lineamientos fijados por los artículos 50 y 229 de la codificación procesal ya citada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large, dense scribble in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 005 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220004700

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Los certificados de existencia y representación legal de la demandante y demanda debe aportarse en forma actualizada, estos es, no superior a un mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda.

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 ibidem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220004900

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Como quiera que el pagaré base de la acción se pactó por instalamentos, alléguese la proyección de pagos, donde conste el valor de cada cuota a pagar, e intereses pactados, en caso de encontrarse estos últimos incluidos en las cuotas aquí pretendidas, deben corregirse las pretensiones, en el sentido de efectuar la segregación respectiva, valor de capital e intereses de plazo solicitarse en forma separada.
2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 ibídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00678-00

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto de la competencia para conocer del trámite de iniciado por el Banco Finandina S.A contra Calixto Barrios Cochero.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Banco Finandina S.A.S., interpuso solicitud de aprehensión y entrega contra de Calixto Barrios Cochero en reorganización, a fin de que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placa MUK-550 conforme lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Presentada la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado 54 Civil del Municipal de Bogotá D.C. (PDF 002), quien, mediante auto adiado 3 de mayo de 2021, rechazo de plano la demanda al considerar que las pretensiones de la demanda ascendían a \$36.341.041 es decir en menos de 40 SMLMV, siendo la competencia de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Con acta del 1 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, rechazo la demanda por falta de competencia al tratarse de un proceso de pago directo.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

En línea con lo anterior, dígame de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como

la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Sumado a lo anterior, se itera que, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Amén de ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC1979 de 2021 y AC747 de 2018, ha sido reiterativa en explicar que la aprehensión y entrega corresponde a una solicitud que no en un proceso, asignado al funcionario civil del orden municipal, al respecto en sentencia AC747 de 2018,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento de la solicitud no es otro que el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que el presente asunto corresponde a una solicitud de aprehensión y entrega en virtud del pago directo, siendo de conocimiento de los juzgados civiles municipales, tal y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, siendo improcedente el rechazo del asunto por parte del juzgado 54 Civil Municipal fundamentándose en la cuantía, pues la solicitud es carente de esta.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 *ibidem* se procederá a dirimir el conflicto suscitado, determinándose que la competencia del asunto deberá ser asumida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **DECLARARANDO** que es el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá es el competente para asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega iniciada por el Banco Finandina S.A contra Calixto Barrios Cochero, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00016-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare los ítems siguientes de la solicitud de exhibición de documentos:

1.1. Respecto de la relación contractual de las sociedades Perenco Colombia Limited, Perenco Oil and Gas Colombia Limited y Petrofor Limited Sucursal Colombia, indique de forma clara y precisa el periodo (inicial y final) de los documentos a exhibir.

1.2. La cámara de comercio del ítem b núm. 1.2. las puede deprecar la solicitante.

1.3. Informe de manera clara y precisa los periodos de los documentos a exhibir tendientes a los libros de registro de acciones, certificaciones de los administradores contadores y revisor fiscal, documentos o contratos de prestamos realizados a la compañía (créditos, prestamos, pagarés, etc),

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00024-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Especifique las pretensiones segunda de gastos, tercera correspondiente a alivios Pad., explicando de donde proviene dichos conceptos y adose los soportes de dichas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. (Art, 82 núm. 4º)

2. Aclare la pretensión quinta, indicando la razón por la cual se ejecutan intereses moratorios anteriores al vencimiento del título valor, téngase en cuenta que dichos intereses proceden únicamente desde la fecha de vencimiento de la obligación, que no antes (Art, 82 núm. 4º)

2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las fechas de causación (inicial y final) de los réditos de plazo (día, mes y año) - (Art, 82 núm. 45)

3. Complemente los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad la razón por la cual se elevan pretensiones por diferentes montos y conceptos, téngase en cuenta que de la literalidad del pagaré solamente se desprende una suma dineraria que asciende a \$301.456.856 por concepto de capital (Art, 82 núm. 5º).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 26 del 31 enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00026-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique por separado los hechos de las pretensiones subsidiarias (Art. 82 núm. 5º).
2. Realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Estatuto Procesal, discriminado cada uno de los conceptos, tenga en cuenta en el acápite pertinente no se determino el monto de cada rubro.
3. El gestor judicial de la parte demandante, adose los dictámenes periciales deprecados como prueba conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 26 del 31 enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00034-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente lo hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha y cuota en que la ejecutada incurrió en mora del crédito hipotecario que se pretende ejecutar, atendiendo que el pagaré se pactó en 240 instalamentos (Art. 82 núm. 5º).
2. Informe de manera clara y precisa la fecha en que se hace uso de la clausula aceleratoria conforme el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.
3. Eleve las pretensiones correspondientes al pagare del crédito hipotecario separando las cuotas en mora del capital acelerado (Art. 82 Núm. 4º).
4. Aporte el plan de pagos de las obligación hipotecaria que se pretende ejecutar, en el que se discrimine capital, intereses de plazo y en el caso de haber pactado seguros el monto de los mismos, teniendo en cuenta que se pactó en 240 instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en los hechos 1 y 2 de la demanda.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 26 del 31 enero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00006-00

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL (núm. 9º Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de Bien Inmueble Arrendado, de Banco Davivienda S.A. contra John Jairo Vera Bocanegra.
2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.
3. RECONOCESE a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00010-00

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL (núm. 9º Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de Bien Inmueble Arrendado, de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Jaime Javier López Murillo.
2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.
3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$38.000.000, acorde con la regla 7ª del artículo 384 de la ley procesal en cita.
4. RECONOCESE a la abogada Nilia Faride Buitrago Muñoz como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 26 del 31 enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00018-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de Banco Coomeva S.A. contra Roberto Carlos Sánchez Duarte y Paula Alejandra Sánchez Rojas por las siguientes sumas:

Pagaré núm. 00000272269

1.1. Por la suma de \$300.000.000 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$8.004.996 por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Los intereses de mora del capital indicado en el núm. 1.1. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

4. RECONOCESE a la abogada Luz Angela Quijano Briceño como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase (2) ,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00018-00

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se **DECRETA**:

- 1.- Decretar el embargo de los inmuebles señalados en el escrito de medidas cautelares, denunciados como propiedad de los ejecutado. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el secuestro solicitado. Ofíciase a las oficinas de registro respectivas, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez obre respuesta se resolverá sobre las demás cautelas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase (2).

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00018-00

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se **DECRETA**:

- 1.- Decretar el embargo de los inmuebles señalados en el escrito de medidas cautelares, denunciados como propiedad de los ejecutado. Inscrita la anterior medida, se proveerá sobre el secuestro solicitado. Ofíciase a las oficinas de registro respectivas, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez obre respuesta se resolverá sobre las demás cautelas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase (2).

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00020-00

1. El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, no lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, se concluye que la sola remisión de la factura al correo electrónico de la parte ejecutada, como se indicó en el hecho segundo, por la parte ejecutante en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Blindez S.A. contra New Logistic Renta Car Ltda, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00032-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de Banco Davivienda S. A. contra HOT TRADE S.A.S. y ADRIANA CRISTINA CEBALLOS LÓPEZ por las siguientes sumas:

Pagaré

1.1. Por la suma de \$135.416.031 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$12.562.630 por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

4. RECONOCESE al abogado Heber Segura Sáenz como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00032-00

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se **DECRETA**:

1. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otra clase de depósito que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$ 262.500.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 *ibídem* y párrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase (2).

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00038-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique la razón por la cual se dirige la demanda contra la Sociedad Alcalá Consultoría Económica y Financiera S.A.S., ya que al estar liquidada no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones.

2. Adose al plenario el pronunciamiento judicial que da cuenta del incumplimiento del contrato, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda (Art. 1546 C.C.).

3. Complemente los hechos de la demanda indicando la causal por la que se pide la resolución del contrato, en caso de incumplimiento por la parte demandada, exprese de forma puntal en que consistió el incumplimiento.

4. indique por separado los hechos que dan origen a las pretensiones subsidiarias de la acción (Art. 82 núm. 5º)

5. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00042-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose al plenario el CD contentivo de la audiencia de calificación de preguntas celebrada el 2 de diciembre de 2020 en el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, pues hace parte del título ejecutivo base de acción.
2. Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda si el título base de ejecución es el interrogatorio de parte como prueba anticipada o la cuenta de cobro, en todo caso el documento debe reunir los requisitos de que trata el canon 422 del Código General del Proceso.
3. Indique de forma clara y precisa en los hechos de la demanda, si en el interrogatorio de parte como prueba anticipada se hizo referencia expresa a los intereses, a fin de determinar la ejecución de estos.
4. Informe la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte ejecutada y allegue las evidencias del caso (Inc, 3º Art. 8 Dcto 806 de 2020).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-202200044-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Eleve las pretensiones de la demanda acorde a la acción instaurada, téngase en cuenta que las presentadas se limitaron al pago de sumas dinerarias, empero ninguna solicitud de declarar a las demandadas responsables se solicitaron, itérese la presente acción es declarativa que no ejecutiva.
2. El acápite juramento estimatorio adecúese conforme lo normado en el canon 206, es decir, discriminando cada uno de los conceptos.
3. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad realizada con la parte demandada, conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2022-00048-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare la pretensión primera señalando el tipo de responsabilidad que se debe declarar respecto de las demandadas, nótese que se deprecó “administrativa y patrimonialmente responsables”.

2. Complemente las pretensiones 1.5 y 1.6. indicando con precisión y claridad lo pretendido (Art. 82 núm. 4º).

3. Allegue el certificado de libertad y tradición del rodante de placa SMS-552 con no más de 30 días de expedición, téngase en cuenta que el adosado data 7 de noviembre de 2019.

43 informe como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Dcto 806 de 2020).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210037100

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de declaración de existencia de contrato y su incumplimiento suscrito entre CONSORCIO JA NORTE y FONADE (hoy ENTerritorio) derivado del Convenio No. (040) 212017 de 2012 de Gerencia de Proyectos Suscrito entre el Departamento para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz y FONADE, relación contractual que se realizó para el mejoramiento de la infraestructura por la vía terciaria de la vereda El Poleo y la construcción de un Box Couvert en la vía terciaria de la vereda Culebritas del municipio de Convención del Departamento de Norte de Santander.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Bajo ese contexto, se observa que esta unidad judicial no tiene jurisdicción para conocer de la misma en razón al factor subjetivo debido a la calidad de las partes que intervinieron en la confección de dicho convenio, pues se trata de autoridades públicas, y la controversia suscitada debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo señala el artículo 2 de ley 1437 de 2011 (Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”, por tanto, se debe ordenar la remisión del expediente al juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma debido al factor objetivo, en razón de la naturaleza del asunto a conocer.
2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Ofíciase, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210061500

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, se observa que no se incorpora a la misma el documento con mérito ejecutivo a que se hace alusión [Póliza Pyme Individual No. 023101008272].

Se tiene, en cuanto al proceso ejecutivo, que no en vano se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es por ello, que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así las cosas, el demandante debió aportar con la demanda el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, y si ello no se cumplió, es deber abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor. por tanto, no existiendo instrumento base de esta acción que estudiar, para saber si reúnen o no los requisitos exigidos por la ley, se debe negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago, por los motivos anotados. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ', written over the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 005 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210071500

Encontrándose la presente demanda para su calificación, advierte el Despacho que los títulos adosados como base de recaudo, no cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados para librarse mandamiento de pago, al tenor en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso bajo estudio, partiendo del presupuesto que la parte actora no está ejerciendo una acción cambiaria apoyada en facturas como títulos valores, sino de la acción ejecutiva apoyada en un conjunto de documentos que conforman un título ejecutivo, habida cuenta que la obligación adeudada hace referencia a la prestación de servicios médicos para el mecanismo de pago por Convenio - evento, sin que además, se acreditara si mediaba relación contractual entre los contendientes, es menester analizar la documental allegada desde las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y demás concordantes, y no desde la legislación comercial, para determinar si las facturas y demás documentos allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible¹.

Revisadas facturas allegadas como báculo de la ejecución y sus soportes, se concluye que todas presentan al menos una carencia que inhabilita el ejercicio de la acción ejecutiva pues en todas ellas se echan de menos los anexos cuyo concurso se requiere para lograr la exigencia del pago vía judicial de las mismas de conformidad a los numerales 3,5,6 y 10 del literal B del Anexo técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, según el servicio prestado².

De las allegadas facturas debe señalarse que, los servicios facturados no son exigibles compulsivamente, pues no se evidencia prueba que demuestre que efectivamente fueron prestados dado que para el caso de consultas, medicamentos e insumos, no se allega comprobante de recibido del usuario ni orden médica que los justifique; para el caso de exámenes de laboratorio imágenes diagnósticas no se allegaron ni sus resultados, ni las ordenes médicas de respaldo; para el caso de procedimientos o cirugías, no se aportó listado de precios, epicrisis ni recibido por parte del usuario.

Ahora, si bien es cierto se aportan certificaciones de recibido de la relación de facturas generadas por la I.P.S., de las mismas no se extrae que las facturas hubieran estado acompañadas de la documental necesaria reseñada atrás en líneas generales, para de allí concluir que a la destinataria de las facturas le resultó posible efectuar la revisión correspondiente para eventualmente devolverlas, glosarlas o aceptarlas, en contraste las certificaciones aportadas, en su totalidad tienen nota de estado "En validación"

Así las cosas, huelga concluir que ninguna de las facturas por prestación de servicios médicos cuyo cobro se pretende constituye título ejecutivo para librar el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Clínica Medical S.A.S. contra Famisanar E.PS., por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220000700

Por reunirse las exigencias formales previstas en por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Martha Cecilia Ordoñez Garzón, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$59'789.267.65 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4865531252, allegado base de la acción.

1.2. Por \$129'073.084.87/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 207419345713, allegado base de la acción.

1.3. Por los intereses de mora sobre los capitales enunciados en los anteriores numerales a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde 11 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al Doctor ÁLVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220000700

En virtud de lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P. y conforme se solicita, se DECRETA:

1. El embargo y retención preventiva de los dineros o derechos que a cualquier título tenga depositados la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º de la solicitud de medidas cautelares.

Comuníquese la medida, advirtiendo que deberán respetarse las disposiciones legales de embargabilidad o de inembargabilidad, dispuestas en la Circular 59 del 6 de octubre de 2021 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para tal fin se limita cada una de ellas en la suma de \$283'200.000,00 M/Cte. Ofíciase indicando el nombre completo de la demandada y el número de identificación ciudadana.

2. Decretar el embargo preventivo el posterior secuestro del vehículo: clase camioneta, marca DFM, modelo 2014, color blanco, línea EQ5021XXYF no de motor EQ474L13076189, número de serie y chasis IGK132K72E940896 servicio: publico y placas WVC-898, el cual fue denunciado como de propiedad de la demandada. (Inc. 5, Art. 599 C.G.P.)

Comuníquese la medida a la Autoridad de Transito respectiva, a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de que trata el Núm. 1 Art. 593 del C.G.P., a costa de la parte interesada. Ofíciase otorgando todos los datos necesarios para el registro de tal medida.

3. Decretar el embargo preventivo y el posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 80 B No 75-42 de Bogotá (Dirección Catastral), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-193837, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado allí enunciado. (Inc. 5, Art. 599 C.G.P.)

Comuníquese la medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva, a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de que trata el Núm. 1 Art. 593 del C.G.P., a costa de la parte interesada. Ofíciase otorgando todos los datos necesarios para el registro de tal medida.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220001700

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Las pretensiones 2 y 3, debe ser complementadas y adecuadas indicando con precisión y claridad los conceptos que hacen parte de los valores allí pretendidos (núm. 4, art. 82 ibídem).

2. El juramento estimatorio debe allegarse conforme a las previsiones del artículo 206 ejúsdem, esto es, estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos que hacen parte de la indemnización solicitada.

3. Apórtese dictamen pericial conforme a todas las previsiones del artículo 226 del referido estatuto adjetivo, en el cual se precise el valor del daño emergente y del lucro cesante causado conforme a las pretensiones y hechos en la demanda.

4. Complemente el hecho 29 explicando con precisión y claridad la incidencia del asunto que cursa en el juzgado 10 Civil del Circuito en el asunto de marras (Art. 82 núm. 5º).

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (fl. 7), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados

a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 006 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220001900

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Alléguese un nuevo poder, toda vez que quien lo confiere lo hace en calidad de representante legal de Perforaciones WTM S.A.S., y la demanda la inicia William Torre Mayorga, además, el consorcio fue formado entre este como persona natural y Blue Engineering S.A.S., tal como se indica en la demanda. (arts. 74 y 84 ibídem).

2. Complémntese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con precisión, claridad y de forma detallada la estimación de lo que se considera adeudado (arts. 82 núm. 4 y 379 ejúsdem).

3. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez